

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CERRITO - VALLE

El Cerrito Valle, veintiuno (21) de julio de 2021.  
Interlocutorio Civil 495

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA  
**DEMANDADO:** ARMANDO NIEVA MORA Y ROSALBA BARBOSA RODRIGUEZ  
**RADICACIÓN:** 7624840890022021-204-00

Revisada el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, observa el Despacho que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, pues en el mismo se le solicitó a la parte actora que aportara la escritura pública de constitución de hipoteca a cargo del obligado cambiario NIEVE MORA ARMANDO, haciendo caso omiso a tal requerimiento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., para demandarse ejecutivamente una obligación el título debe provenir del deudor, y por tratarse de un proceso para la efectividad de la garantía real, debe además cumplirse con lo preceptuado en el artículo 468 ibídem, es decir que la hipoteca deber ser constituida por el mismo obligado cambiario, es decir el señor ARMANDO NIEVE MORA, y no por persona diferente.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.P.P., se hace necesario rechazar la presente demanda, advirtiéndose que si bien, se ha indicado por el actor que el obligado cambiario y quien constituyó la hipoteca corresponden a la misma persona, lo cierto es, que revisados cada uno de los títulos aportados se tiene que en el pagaré se obligó el señor ARMANDO NIEVE MORA, mientras que la hipoteca la constituyó el señor ARMANDO NIEVA MORA, es decir, que no corresponden a la misma persona.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovida por **BANCOLOMBIA.**, en contra de ARMANDO NIEVA MORA Y ROSALBA BARBOSA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: ENTREGAR** a la parte actora la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose, así mismo como las copias para el traslado.

**TERCERO: ARCHIVAR** definitivamente lo actuado. Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ  
JUEZ  
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE EL CERRITO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7ea31b437d277c0a4cdadd6aa30d799b9c83faa101e5ed2dc202b8a50663b1**

Documento generado en 21/07/2021 10:11:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**